

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00062-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.1/024/2024.TIJ

En el municipio de **Mexicali**, estado de **Baja California**, a los **veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro**. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1o. y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre del establecimiento denominado [REDACTED] como probable responsable en materia ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/073-2023-OI, de fecha 07 (siete) de julio del 2023 (dos mil veintitrés), expedida y signada por el encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] en el domicilio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a registro como empresa generadora de residuos peligrosos, autocategorización de residuos peligroso, plan de manejo de residuos peligrosos, bitácoras de generación de residuos peligrosos, cedula de operación anual, programa de contingencias, manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, autorizaciones para el transporte y disposición final de residuos peligrosos, seguros y garantías financieras por el manejo de residuos peligrosos; y en su caso con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicado en el diario oficial de la federación el 23 de junio de 2006; **NOM-054-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana **NOM-052-SEMARNAT-1993**, publicada en el diario oficial de la federación el 22 de octubre del 1993; **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, protección ambiental-residuos peligrosos biológico infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo, publicado en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2003; y **NOM-133-SEMARNAT-2015**, protección ambiental -bifenilos plorclorados (BPC's)-especificaciones de manejo, publicada en el diario oficial de la federación el 23 de febrero de 2016; de conformidad con los artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXIV, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANCITORIOS TERCERO, QUINTO Y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad, y artículo 97 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en el artículo 1º y 2º fracción I del acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos , laboratorios de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 23 de noviembre de 2012; y en su caso, identificar riesgos de perdidas, cambios, deterioros, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los

[Signature] **Multa: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos**

00/100 moneda nacional)

Medidas correctivas:03

1 de 25

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00062-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.1/024/2024.TIJ

servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos, y obligaciones que de ello deriven.

SEGUNDO.- Que en ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando inmediato la C. Linda Johana Ramírez Carmona, inspector federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día **13 de julio del 2023**, se constituyó el en domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], a fin de ejecutar la orden de inspección señalada en el resultando inmediato anterior, levantando en consecuencia acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/073-2023-AI, entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] quien dijo ser **encargado de seguridad e higiene** del establecimiento inspeccionado.

TERCERO.- Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el día **01 de septiembre del año 2023**, compareció ante esta autoridad administrativa el [REDACTED] quien dijo ser **representante legal** de la moral [REDACTED] en alcance a el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/073-2023-AI de fecha 13 de julio del 2023 y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] mediante el cual solicitó prorroga para entregar las evidencias de corrección señaladas en el acta de inspección precisada en el resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Que con fecha **quince de mayo del año dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 36 tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se notificó a la moral [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/094/2024.TIJ de fecha **cinco de abril del año dos mil veinticuatro**, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el **inicio del procedimiento administrativo** instaurado en su contra, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciese las pruebas que considerase pertinentes con relación a los hechos asentados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/073-2023-AI**, levantada el día **13 de julio del 2023**; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día **24 de mayo del 2024**, compareció ante esta Oficina de Representación de la Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el [REDACTED] en su calidad de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED], quien en autos mediante copia simple de instrumento notarial número 65,132 (sesenta y cinco mil ciento treinta y dos), volumen 3,674 (tres mil seiscientos setenta y cuatro) de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil

Multa: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 moneda nacional)

Medidas correctivas:03

2 de 25

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686-568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFPA/9.5/2C.27.1/00062-Z3.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.1/024/2024.TIJ

diecisiete pasada ante la fe del licenciado Enrique Eduardo Gallaga Santana, Notario Adscrito a la Notaría Pública [REDACTED]

recibir notificaciones el ubicado [REDACTED]

[REDACTED]; escrito mediante el cual comparece al acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/094/2024.TIJ, de fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/9.5/2C.27.1/143/2024.TIJ**, de fecha **diez de junio del dos mil veinticuatro**, se tiene por presentado el escrito de comparecencia de fecha **24 de mayo del 2024** y admitidas las pruebas anexas a él, y no habiendo diligencia pendiente por desahogar se tiene por cerrado el periodo de pruebas, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles fue **notificado por listas** el día **17 de junio del 2024 (dos mil veinticuatro)**, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en "**RESULTANDOS**" citados con antelación, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º quinto párrafo, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 3º apartado B fracción I; 40; 42; 43 fracciones V, X, XI, XXXVI; 45 fracción VII; 66 fracciones XI, XII, XIII, XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; aplicados de conformidad a lo señalado en los artículos transitorios PRIMERO; SEGUNDO; TERCERO y CUARTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, artículo primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del 2022, preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º fracción VI y VIII, 8º, 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154, 155 y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal; 1º, 4º, 5º, 6º, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley


**Multa: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos
00/100 moneda nacional)**

Medidas correctivas:03

3 de 25

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00062-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/024/2024.TIJ

Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/073-2023-AI, levantada el día **13 de julio del 2023**, a nombre de la empresa [REDACTED]**

siguientes infracciones:

PRIMERA INFRACCIÓN. – El establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] no cuenta con registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos, debiéndose considerar las siguientes corrientes residuales: "aceite lubricante residual; trapos impregnados de aceite y grasa residual; envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos; pintura caduca; lámparas fluorescentes obsoletas; baterías alcalinas obsoletas; equipo electrónico obsoleto; equipo de protección personal contaminado; filtros contaminados con aceite residual; electrónicos no funcionales"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 43, 44, 106 párrafo primero, fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 y 46 párrafo primero, fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDA INFRACCIÓN. – El establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos que señala el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, como son: todas las medidas de seguridad señaladas en el artículo 82 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en específico las siguientes:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a)** Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b)** Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c)** Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d)** Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e)** Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f)** Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g)** Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h)** El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

**Multa: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos
00/100 moneda nacional)**

Medidas correctivas:03

4 de 25

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686-568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00002-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.1/024/2024.TIJ

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero, 82 párrafo primero, fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERA INFRACCIÓN. – La empresa [REDACTED], no acreditó el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al haberse asentado en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/073-2023-AI, de fecha trece de julio del año dos mil veintitrés, lo siguiente:

"...). Durante el recorrido por las instalaciones se observan residuos peligrosos dentro del contenedor tipo ROLLOFF asignado a la basura urbana Municipal, se observan residuos peligrosos dispersos por los patios y áreas de producción, como son tambores de aceite residual, en el área de mantenimiento se observa la reparación de montacargas donde tienen un motor abierto realizando reparaciones donde se ven trapos impregnados de grasa y aceite, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, en el área de patios se observan electrónicos y placas expuestas, así como reciben electrónicos (placas) de terceros los cuales son almacenados , contando con más de 10 toneladas en almacén general, sin identificación alguna."

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 40, 41, 42 párrafo segundo, 45 párrafo primero, 54, 55 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 39, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX y 79 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

CUARTA INFRACCIÓN.- El establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED], no acredito el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, III, IV, V, VII, IX, 79 párrafo

**Multa: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos
00/100 moneda nacional)**

Medidas correctivas:03

5 de 25

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00062-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.1/024.TIJ

primero y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

QUINTA INFRACCIÓN. - El establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] no acreditó contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, de toda la información necesaria para su validez, omitiendo en su contenido específicamente lo siguiente:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos;

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, último párrafo y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEXTA INFRACCIÓN.- La empresa [REDACTED], no acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), su informe anual de residuos peligrosos generados, mediante "Cédula de Operación Anual (COA)", correspondiente a los cinco años anteriores al año de la visita de inspección; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafo segundo, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 72 párrafos primero, quinto y 73 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SÉPTIMA INFRACCIÓN.- La empresa [REDACTED], no demostró que cuente con un seguro ambiental, conforme lo establecen los artículos 40, 41, 42, 46 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 76 de su Reglamento, incurriendo con ello en infracción a lo señalado en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

OCTAVA INFRACCIÓN.- El establecimiento denominado [REDACTED]

C.V., no cuenta un programa de contingencias de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Multa: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos
00/100 moneda nacional)**

Medidas correctivas:03

6 de 25

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00062-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/024/2024.TIJ

NOVENA INFRACCIÓN.- El establecimiento denominado [REDACTED] C.V., no cuenta con su plan de manejo de residuos peligrosos, que fueron generados con motivo de su actividad, en términos de los establecidos en los artículos 28, 30, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 17, 20, 24, 25, 26 y 33 de su Reglamento.

DÉCIMA INFRACCIÓN.- La empresa [REDACTED] no acreditó contar con copias de los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario. Además; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 45 párrafo primero y 106 párrafo primero, fracciones II, XIII, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 75 párrafo primero, fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 12, 15, 15-A, 16 Fracción V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, se tiene por presentado el escrito recibido en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día **01 de septiembre del 2023**, signado por el [REDACTED]

[REDACTED] de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] quien tiene acreditada su personalidad en autos mediante copia simple de instrumento notarial número 65,132 (sesenta y cinco mil ciento treinta y dos), volumen 3,674 (tres mil seiscientos setenta y cuatro) de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete pasada ante la fe del licenciado Enrique Eduardo Gallaga Santana, Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Quince de la ciudad de Tijuana Baja California, señalando como [REDACTED]

[REDACTED] escrito mediante el cual comparece en alcance al Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/073-2023-AI, levantada el día 13 (trece) de julio del 2023 (dos mil veintitrés), y presentó las siguientes pruebas:

Fotografía.- Consistente en hoja que menciona se trata de "TABLA DE RELACIÓN DE ANEXOS".

Fotografía.- Consistente en copia fotostática simple de formato **SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS**, mediante el cual declara la generación de las siguientes corrientes residuales. **"trapos, guantes, mandiles contaminados con aceite, grasa, alcohol, refrigerante, soldadura libre de plomo, thinner, WD-40, tinta, pintura; envases vacíos de plástico y/o metal de diferentes tamaños que contuvieron material peligroso; refrigerante (coolant); aceite hidráulico; lámparas fluorescentes"** señalando que genera 0.190 toneladas anuales quedando categorizado como **MICROGENERADOR, (como observación no cuenta con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales)**.

Fotografía.- Consistente en copia fotostática simple de escrito libre firmado por el [REDACTED] representante legal de la moral [REDACTED] dirigido al licenciado José Teodoro Barraza López, quien fuera titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos


Multas: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos
00/100 moneda nacional)
Medidas correctivas: [REDACTED]

7 de 25

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.5/2C.27.1/00062-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/024.TIJ

Naturales, de fecha **14 de abril del 2011**, otorgando poder a los [REDACTED] para que realicen los trámites correspondientes al registro como generador de residuos peligrosos. **(como observación no cuenta con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales).**

Fotografía.- Consistente en copia fotostática simple de constancia del número de registro ambiental de la moral denominada [REDACTED] de fecha **20 de abril del 2011**. **(como observación no cuenta con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales).**

Fotografía.- Consistente en copia fotostática simple de constancia de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha **02 de agosto del 2023**, mediante el cual la moral de nombre [REDACTED] realizó el trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. actualización de datos de registros y autorizaciones.- modificación al registro de generadores por actualización.

Se considera que subsisten las infracciones arriba señaladas, ya que no se desprende de autos, manifestación o medio probatorio que la subsane o la desvirtúe, no pasando desapercibida para esta autoridad federal administrativa, las copias simples antes descritas, sin embargo, al ser copias fotostáticas simples sin que se hayan cotejado con sus originales, no se les puede dar valor probatorio pleno, ya que es necesario que se refuerce su dicho con medios probatorios idóneos que acrediten su cumplimiento.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 86, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; reforzando la valoración de pruebas efectuada anteriormente, con las siguientes tesis, mismas que claramente indican las facultades que tiene esta autoridad administrativa para dar o no valor probatorio a las pruebas presentadas en copia simple:

Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000.
Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página. 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "**COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.**", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

**Multa: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos
00/100 moneda nacional)**

Medidas correctivas:03

8 de 25

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686-568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00062-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.1/024/2024.TIJ

II-J-120. COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

III.- Que mediante escrito recibido el día **24 de mayo del 2024**, signado por el [REDACTED]

en representación de la moral de nombre [REDACTED] escrito con el cual compareció al acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/094/2024.TIJ**, de fecha **cinco de abril del año dos mil veinticuatro**, mismo que fue notificado el día **15 de mayo del 2024**; y que deriva de las infracciones señaladas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/073-2023-AI**, levantada el día **13 de julio del 2023**, por lo tanto, en este momento se procede al análisis y valoración de los medios probatorios y argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto, ello en términos de los artículos 13, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS.- Por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos, medios probatorios de la cual se advierte los siguientes:

Documental pública.- Consistente en copia fotostática cotejada con su original de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Flores Reyes Eduardo.

Documental pública.- Consistente en copia fotostática cotejada con su original de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de García González Eduardo Jonathan.

Documental privada.- Consistente en escrito de fecha 24 de mayo del 2023, mediante el cual el C. licenciado Eduardo Flores Reyes, representante legal de la moral [REDACTED] [REDACTED] solicitó prórroga para entregar evidencias de correcciones señaladas en el acta de visita que quedan pendientes de subsanar y entregar evidencia.


Multas: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos
00/100 moneda nacional)
Medidas correctivas:03

9 de 25

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.5/2C.27.1/00062-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.1/024/2024.TIJ

Documental pública.- Consistente en copia fotostática cotejada con su original de constancia de recepción, con sello de despachado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día 02 de agosto del 2023, mediante el cual la empresa [REDACTED] realizó el trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. actualización de datos en registros y autorizaciones.- modificación al registro de generadores por actualización.

Documental pública.- Consistente en copia fotostática cotejada con su original de formato SEMARNAT-07-031 de fecha 01 de agosto del 2023, mediante el cual la empresa [REDACTED] realizó el trámite de modificación al registro como establecimiento generador de residuos peligrosos por actualización registrando las siguientes corrientes residuales: "pilas usadas o desechadas; aceite usado, componentes electrónicos; trapos impregnados de aceite; residuos de agentes secantes para pinturas, lacas, barnices y derivados", quedando categorizado como **pequeño generador de residuos peligrosos**.

Fotografía.- Consistente en siete fotografías en blanco y negro que a decir del inspeccionado es la evidencia fotográfica de haber habilitado el área designada para la guarda y custodia de los residuos peligrosos.

Documental privada.- Consiste en la presentación de un plan de manejo de residuos peligrosos a nombre de [REDACTED]

La empresa [REDACTED] acreditó que se encuentra categorizado como **pequeño generador de residuos peligrosos**, por tanto, las infracciones señaladas como sexta, séptima, octava y novena en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/094/2024.TIJ de fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro, no le son aplicables y por tanto quedan sin efecto sin repercusión negativa para el inspeccionado.

Conforme a lo anterior **queda subsanada la primera infracción**, ya que la empresa realizó la actualización en su registro como establecimiento generador de residuos peligrosos, al presentar copia cotejada con su original del formato MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS SEMARNAT-07-031 homoclave de formato FF-SEMARNAT-093 de fecha **01 de agosto del 2023**, en el cual fueron declaradas las corrientes residuales: pilas usadas o desechadas, aceite usado, componentes electrónicos, trapos impregnados de aceite, residuos de agentes secantes para pinturas, lacas, barnices y derivados. Quedando categorizado como **PEQUEÑO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS**. Conforme lo anterior, al haber **subsanado la primera infracción** se atenuará la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo**.

Referente a las **infracciones segunda, tercera y cuarta, quedan subsistentes** ya que las fotografías presentadas al no contar con la certificación correspondiente que acredite lo que en ellas representa, no se les puede dar valor probatorio pleno para subsanar las infracciones en comento, conforme al criterio que establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie,

**Multa: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos
00/100 moneda nacional)**

Medidas correctivas:03

10 de 25

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686-568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00062-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.1/024/2024.TIJ

deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Referente a la quinta infracción la empresa [REDACTED] no proporcionó evidencia de que haya implementado la bitácora de generación de residuos peligrosos.

Referente a la décima infracción la empresa [REDACTED] presentó dos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligroso, sin embargo y a pesar de ser una copia cotejada con su original no es legible en todos los campos de los manifiestos como por ejemplo no señala la fecha de recolección y la fecha en que el destinatario recibió los residuos peligrosos asimismo no señala la cantidad en kilogramos o toneladas del residuo recolectado y dispuesto datos que son importantes para poder dar validez probatoria plena. **Conforme lo anterior**, al haber **presentado copias cotejadas con sus originales de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se atenuará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo**.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado y al presentar copias fotostáticas simples y fotografías, sin que se encuentren cotejadas con sus originales o que cuenten con la certificación de algún fedatario público que robustezca su dicho, dichas pruebas quedan como mero indicio del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, **no siendo posible darles valor probatorio pleno, para subsanar o desvirtuar las infracciones encontradas al momento de la visita de inspección**.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:
COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES.- VALOR PROBATORIO DE LAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, este Tribunal en Pleno, en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por si mismas, de valor probatorio pleno y solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos que justifiquen el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y de los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que para efectos de su fotocopiado, permite reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Multas: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos
00/100 moneda nacional)
Medidas correctivas: 03

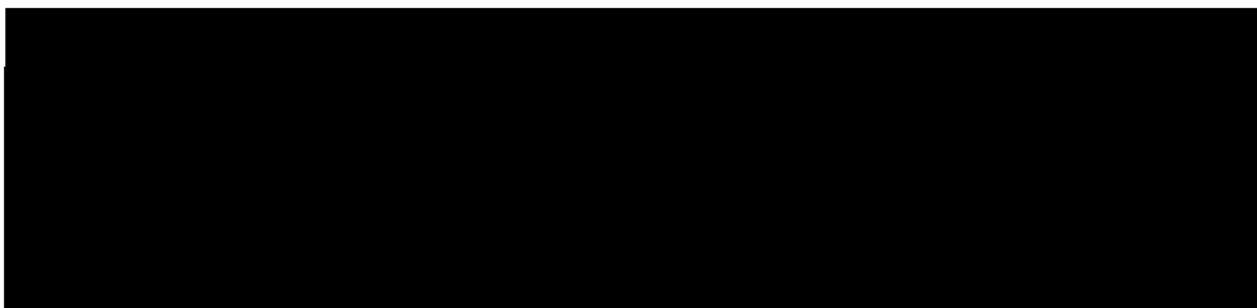
11 de 25

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00062-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.1/024/2024.TIJ



"ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Agravante No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretaria: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992, p. 27."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. M^a. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251."

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución la empresa denominada [REDACTED], al momento de la visita de inspección, incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 22, 40, 41, 42 párrafo primero y segundo, 43, 45 párrafo primero, 54, 55 y 106 párrafo primero, fracciones II; IV, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 33, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 46 fracciones I, III, III, IV, V, VII y IX, 71 fracción I incisos a), d), c), d), e), f), g), 75, 79 y 82 fracción I y II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente como lo son artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 22, 40, 41, 42 párrafo primero y segundo, 43, 45 párrafo primero, 54, 55 y 106 párrafo primero, fracciones II; IV, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la

**Multa: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos
00/100 moneda nacional)**

Medidas correctivas:03

12 de 25

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686-568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/06662-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.1/024/2024.TIJ

Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 33, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 46 fracciones I, III, III, IV, V, VII y IX, 71 fracción I incisos a), d), c), d), e), f), g), 75, 79 y 82 fracción I y II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Las infracciones **no desvirtuadas**, transcritas en el "CONSIDERANDO II" de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/073-2023-AI**, levantada el día **13 de julio del 2023**, siendo que el establecimiento [REDACTED]

1.- No acreditó contar con registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos, ya que al momento de la visita fueron observados los siguientes residuos peligrosos: "aceite lubricante residual; trapos impregnados de aceite y grasa residual; envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos; pintura caduca; lámparas fluorescentes obsoletas; baterías alcalinas obsoletas; equipo electrónico obsoleto; equipo de protección personal contaminado; filtros contaminados con aceite residual; electrónicos no funcionales".

2.- No acreditó realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, en específico las siguientes:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

Multa: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos

00/100 moneda nacional)

Medidas correctivas:03

13 de 25

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.5/2C.27.1/00062-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.1/024/2024.TIJ

- a)** No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b)** Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c)** Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d)** Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
- e)** No rebasar la capacidad instalada del almacén.

2.- No acreditó el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos".

3.- No acredító contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, de toda la información necesaria para su validez, omitiendo en su contenido específicamente lo siguiente:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

4.- No acredító el manejo adecuado de los residuos peligrosos que genera, al haberse asentado en el acta de inspección que se resuelve que, "... Durante el recorrido por las instalaciones se observan residuos peligrosos dentro del contenedor tipo ROLLOFF asignado a la basura urbana Municipal, se observan residuos peligrosos dispersos por los patios y áreas de producción, como son tambos de aceite residual, en el área de mantenimiento se observa la reparación de montacargas donde tienen un motor abierto realizando reparaciones donde se ven trapos impregnados de grasa y aceite, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, en el área de patios se observan electrónicos y placas expuestas, así como reciben electrónicos (placas) de terceros los cuales son almacenados, contando con más de 10 toneladas en almacén general, sin identificación alguna."

5.- No acredító la disposición final adecuada de los residuos peligrosos que genera, al no contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente requisitados.

Conforme lo anterior, se consideró asignar una **gravedad moderada** a las infracciones cometidas, **no desvirtuadas**, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

1.- Al no acreditar contar con registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos; debiendo considerarse la totalidad de los residuos peligrosos que genera, se considera que fueron desobedecidos los parámetros legales en materia ambiental, ya que la importancia del registro como generador de residuos peligrosos, no es solo de carácter informativo y de control para la Secretaría de

**Multa: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos
00/100 moneda nacional)**

Medidas correctivas:03

14 de 25

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686 566-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00062-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.1/024/2024.TIJ

Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sino que además demuestra cuál es la cantidad y cuáles son los residuos que el generador considera como peligrosos para su manejo integral.

2.- Al no acreditar el realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, siendo que el almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, considerando que al no estar ubicada en zonas donde se reduzcan riesgos de emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, incluso pudiendo ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia en la empresa, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema. Al no contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, incluso pudiendo ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia en la empresa, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema, pudiendo darse filtraciones en el suelo que contaminen los mantos freáticos. Al no contar en sus pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, incluso pudiendo ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia en la empresa, pudiendo darse filtraciones en el suelo que contaminen los mantos freáticos, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema. Al no contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, incluso pudiendo ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia en la empresa, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema. Al no contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, incluso pudiendo ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia en la empresa, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema, ya que ciertos residuos peligrosos reaccionan de forma diferente a la aplicación de ciertas sustancias y solo empeorando esta situación con la falta de señalamientos y equipos de emergencia suficientes para atender cualquier eventualidad. Al no realizar un almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, incluso pudiendo ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia en la empresa, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema. Al no respetar la altura máxima de las estibas en tres tambores de forma vertical, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, incluso pudiendo ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia en la empresa, al estar en zona altamente sismica, y al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema. Al no respetar la capacidad instalada del almacén, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, incluso pudiendo ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia en la empresa, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema.

3.- Al no acreditar contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, con toda la información necesaria para su validez, hace posible que al momento de realizarse una visita de inspección, la autoridad no pueda relacionar correctamente la información reportada con aquella de los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, ya que toda la información se revisa en conjunto y es importante que la misma coincida, para que las empresas no puedan dar un mal manejo a sus residuos peligrosos y así dañar al medio ambiente o a la salud pública.


**Multa: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos
00/100 moneda nacional)**
Medidas correctivas:03

15 de 25

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00062-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.1/024.TIJ

4.- Al no acreditar el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos", se considera que si algunos de los contenedores de residuos peligrosos no tuviese señalado en su etiqueta el nombre del generador del residuo, esto hace que en caso de disponerlos finalmente de manera ilegal, no habría manera de rastrearlos hacia su dueño para fincarle responsabilidad administrativa y penal; que no estuviera señalado el nombre del residuo peligroso y sus características de peligrosidad, pone en riesgo a las personas que podrían entrar en contacto con ellos sin saber qué clase de reacciones podrían tener si los manejan sin precaución; y que no señalasen la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, impide a la autoridad federal controlar el límite de tiempo de almacenamiento que marca la ley, el cual no es indefinido, sino que al contrario, debe acreditarse que se dispusieron finalmente dentro del tiempo que marca la ley ambiental.

5.- Al no acreditar haber dado disposición final a los residuos peligrosos generados en su establecimiento, omitiendo presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de sus residuos peligrosos, se considera la posible disposición final inadecuada de los residuos peligrosos, en lugares ocultos y no autorizados por las autoridades correspondientes, poniendo en riesgo al medio ambiente y la salud pública, con posibles filtraciones a los mantos freáticos y exposición directa a otros elementos que podrían causar accidentes en su manejo, por personas sin entrenamiento previo que los encontrasen. Así mismo, los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, no son solo de carácter informativo y de control para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sino que además demuestran cuál es la cantidad y cuáles son los residuos que el generador dispuso finalmente y en donde lo hizo.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa [REDACTED], se hace constar que en el punto **"TERCERO"** del acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/094/2024.TIJ**, de fecha **cinco de abril del año dos mil veinticuatro**, se le requirió aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, con lo que la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, **no realizó manifestaciones en cuanto a su capacidad económica, no suscitando controversia** sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/073-2023-AI**, de fecha **trece de julio del año dos mil veintitrés**, misma que señala que la empresa inspeccionada inició operaciones en el domicilio inspeccionado en el año 2007, bajo el régimen nacional, con RFC MTI070424569, con un capital social de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), que para desarrollar su actividad cuenta con 192 trabajadores y cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: 03 montacargas, 01 máquina de fundición de foam así como maquinaria manual; que desarrolla sus actividades en un bien inmueble que **no es de su propiedad de 10,000 metros cuadrados**, (de acuerdo al contrato de arrendamiento son 67,000 pies cuadrados) del cual paga una renta mensual en dólares calculada multiplicando la tasa de arrendamiento por pie cuadrado; en el mes de mayo del 2023 su recibo por concepto de consumo de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad fue de \$112,973.00 (ciento doce mil novecientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), en el ejercicio 2023 realizó un pago de impuesto predial por la cantidad de \$92,473.00 (noventa y dos mil cuatrocientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), situación por la que se concluye que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, son **claramente suficientes** para solventar una **sanción económica** derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

Multa: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 moneda nacional)

Medidas correctivas:03

16 de 25

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686-568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

[Handwritten signature]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00062-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/024/2024.TIJ

C.- LA REINCIDENCIA. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**, de acuerdo a los artículos 171 penúltimo, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de **dos años**, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido **desvirtuada**.

D.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. De las **constancias** que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los "**CONSIDERANDOS**" que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento [REDACTED], es factible determinar que la empresa inspeccionada actuó de forma **intencional**, de acuerdo al tipo de infracción cometida, probando en su contra lo siguiente:

1.- Intencional en su omisión. Al no contemplar el total de los residuos peligrosos que genera en su registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos, ya que no omitió registral el residuo peligroso “aceite lubricante residual; trapos impregnados de aceite y grasa residual; envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos; pintura caduca; lámparas fluorescentes obsoletas; baterías alcalinas obsoletas; equipo electrónico obsoleto; equipo de protección personal contaminado; filtros contaminados con aceite residual; electrónicos no funcionales”.

2.- Intencional en su omisión. Al no acreditar realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada.

3.- Intencional en su omisión. Al no acreditar el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos propios y acopiados de terceros, con etiquetas o rótulos que señalen: “Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos”, teniendo conocimiento previo de los términos, condicionantes y obligaciones de operación de las autorizaciones.

4.- Intencional en su omisión. Al no acreditar contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, de toda la información necesaria para su validez.

5.- Intencional en su omisión. Al no realizar la gestión integral adecuada de los residuos peligrosos que genera, ya que se observaron residuos peligrosos dentro de los contenedores de basura municipal.

6.- Intencional en su omisión. Al no realizar la disposición final adecuada de la totalidad de los residuos peligrosos que genera.


Multas: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos
00/100 moneda nacional)
Medidas correctivas: 03

17 de 25



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00062-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.1/024/2024.TIJ

Todo lo anterior nos permite concluir que, la empresa [REDACTED]

C.V., tenía conocimiento pleno de que debía cumplir con ciertos requisitos legales en materia ambiental, señalados en la normatividad ambiental vigente. Asimismo, la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa, misma normatividad que está orientada a que las empresas que manejan residuos peligrosos, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, ponen en riesgo el equilibrio ecológico y la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano. En este sentido, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/073-2023-AI, de fecha 13 de julio del 2023, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento [REDACTED] por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron beneficios de carácter operativo y económico, habiéndose demostrado lo anterior en el desarrollo del presente procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes:

Operativos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos, se vio favorecida en lo siguiente:

A).- Le permitió omitir la entrega de información sensible y relevante para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), situación que podría beneficiarle para evadir alguna posible orden de inspección a sus instalaciones por anomalías en sus procesos y forma de manejo de los residuos peligrosos.

B).- Le permitió omitir la entrega de información relevante a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría evadir el inicio de algún procedimiento administrativo en su contra, por infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.

C).- Le permitió mantener ocultos, en los recipientes que contienen residuos peligrosos, el nombre del generador, del residuo peligroso y de sus características de peligrosidad (CRETIB), lo que haría imposible su rastreo en caso de una disposición final inadecuada.

D).- Le permitió omitir el señalamiento de información relevante para la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría beneficiarle al evadir la revisión de la misma y hacerse responsable de infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.

Económicos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos, se vio favorecida en lo siguiente:

A).- Le permitió ahorrarse el pago de la adaptación total de su almacén temporal de residuos peligrosos, con todas las disposiciones mínimas de un lugar de almacenaje cerrado.

B).- Le permitió omitir el pago de las etiquetas que deben ser colocadas en los contenedores de residuos peligrosos, de los equipos de seguridad para atender emergencias y de los letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en el almacén temporal de residuos peligrosos.

C).- Le permitió el pago de personal calificado para que implementara las bitácoras de generación de residuos peligrosos.

D).- Le permitió ahorrarse el pago de una empresa calificada y autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la recolección y disposición final adecuada de la totalidad de los residuos peligrosos que genera.

Multa: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos
00/100 moneda nacional)

Medidas correctivas:03

18 de 25

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686-568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx

[Handwritten signature]



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00062-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.1/024/2024.TIJ

VI.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada [REDACTED] con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental y subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas correctivas como a continuación se indica:

PRIMER MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "PRIMERO" del acuerdo de emplazamiento, la empresa [REDACTED] deberá acreditar, el haber IMPLEMENTADO su formato de bitácoras de manejo de residuos peligrosos de los residuos peligrosos que genera, con toda la información necesaria para su validez, específicamente la siguiente:

a) Nombre del residuo y cantidad generada; **b)** Características de peligrosidad; **c)** Área o proceso donde se generó; **d)** Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; **e)** Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; **f)** Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y **g)** Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Lo anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, incisos d), e), f), g), último párrafo y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "PRIMERO" del acuerdo de emplazamiento, la empresa [REDACTED]

[REDACTED] deberá acreditar, el realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, cumpliendo con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, en específico las siguientes:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; **b)** Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; **c)** Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; **d)** Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; **e)** Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos

 Multa: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos
00/100 moneda nacional)

Medidas correctivas:03

19 de 25

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00062-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.1/024.TIJ

de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; **f)** Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; **g)** Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; **h)** El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y **i)** La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: **a)** No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida; **b)** Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables; **c)** Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora; **d)** Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y **e)** No rebasar la capacidad instalada del almacén. Lo anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero, 82 párrafo primero, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), fracción II, párrafo primero, inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "PRIMERO" del acuerdo de emplazamiento, la empresa [REDACTED]

[REDACTED] deberá acreditar, haber dado disposición final a los residuos peligrosos generados en su establecimiento, presentando los manifiestos de entrega-transporte-recepción de sus residuos peligrosos generados; lo anterior, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 45 párrafo primero y 106 párrafo primero, fracciones II, XIII, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 75 párrafo primero, fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anteriormente expuesto, **fundado y motivado**, considerando ademáns, el análisis de la **gravedad** de la infracción, las **condiciones económicas** del infractor, la **reincidencia**, el **carácter intencional o negligente de la acción u omisión**, el **beneficio directamente obtenido por la infractora**, así como las causas **atenuantes y agravantes**; conforme a los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a imponer como **sanción** al establecimiento [REDACTED] con **registro federal de**

Multa: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 moneda nacional)

Medidas correctivas:03

20 de 25

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00062-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.1/024/2024.TIJ

[REDACTED] una multa global de \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a 1,100 "Unidades de Medida y Actualización", que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de \$108.57 PESOS M.N. (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisésis, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha diez de enero del año dos mil veinticuatro.

Se desglosa la multa impuesta, conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

400 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/073-2023-AI, de fecha trece de julio del año dos mil veintitrés, no acreditaba realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada. Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

100 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/0073-2023-AI, de fecha trece de julio del año dos mil veintitrés, no acreditaba el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos propios y acopiados de terceros, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, III, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

100 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/073-2023-AI, de fecha trece de julio del año dos mil veintitrés, no acreditaba contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, con toda la información necesaria para su validez. Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión


Multas: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 moneda nacional)
Medidas correctivas: 03

21 de 25

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. P[REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.1/024/2024.TIJ

Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

500 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/073-2023-AI**, de fecha **trece de julio del año dos mil veintitrés**, por no dar un manejo integral de los residuos peligrosos que genera ya que fueron observados residuos peligrosos dentro de los contenedores de la basura urbana municipal y no cuenta con todos los manifiestos de entrega transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera. Infringiendo lo señalado en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 45 párrafo primero, 54, 55 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 39, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX y 79 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VII.- Asimismo se hace del conocimiento al establecimiento que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En caso de que nuevamente incurra en esta misma irregularidad, se le apercibe a la empresa de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la ley de la materia, en relación al 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo, que involucra al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED], en los términos de los "**CONSIDERANDOS**" que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43, fracciones V, X, XI y XXXVI; 66 fracción IX, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de julio del año dos mil veintidós; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2y SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver. Y:

**Multa: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos
00/100 moneda nacional)**

Medidas correctivas:03

22 de 25

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686-568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00062-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.1/024/2024.TIJ

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedural no fueron **desvirtuadas** en su totalidad, las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/073-2023-AI**, de fecha **trece de julio del año dos mil veintitrés**, con lo cual incurre en infracciones a lo establecido en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 22, 40, 41, 42 párrafo primero y segundo, 43, 45 párrafo primero, 54, 55 y 106 párrafo primero, fracciones II; IV, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 33, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 46 fracciones I, III, III; IV, V, VII y IX, 71 fracción I incisos a), d), c), d), e), f), g), 75, 79 y 82 fracción I y II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas a que se refieren los **considerandos II, III, IV, V y VI** de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 30 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, esta autoridad, determina sancionar a la empresa denominada al establecimiento [REDACTED]

[REDACTED] con **registro federal de contribuyentes** número [REDACTED]

multa global de \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a 1,100 "Unidades de Medida y Actualización", que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$108.57 PESOS M.N. (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil diecisésis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha **diez de enero del año dos mil veinticuatro**.

SEGUNDO.- Se ordena a la empresa denominada [REDACTED], lleve a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI, de cada resolución, en la forma y plazos establecidos en el conocimiento que el plazo otorgado empezara a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometá perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u oficina de la administración local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere,

Multa: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 moneda nacional)
Medidas correctivas:03

23 de 25

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.5/2C.27.1/00062-25.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.1/024/2024.TIJ

cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la SEMARNAT, siguiendo los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat>

Paso 2: Ingrese a Pago de Derechos – Formato e-cinco

Paso 3: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Ingrese a CATALOGO DE SERVICIOS.

Paso 6: Seleccionar descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Llenar el campo del monto de la multa.

Paso 8: Seleccionar CALCULAR EL PAGO.

Paso 9: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.

Paso 10: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

CUARTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

SEXTÓ.- De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, y en cumplimiento a los artículos transitorios primero, segundo y cuarto de los citados lineamientos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de

**Multa: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos
00/100 moneda nacional)**

Medidas correctivas:03

24 de 25

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686-568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00062-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.1/024/2024.TIJ

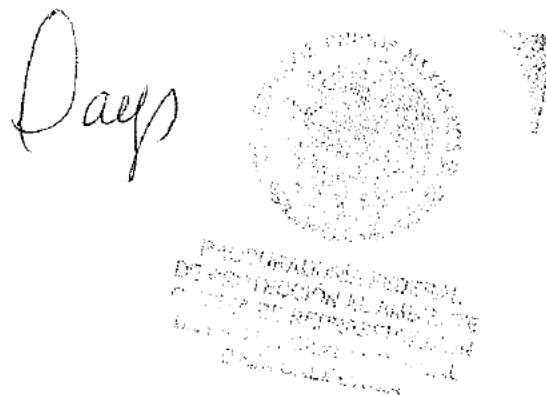
Protección Ambiental de la Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI 686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis párrafo primero, fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 párrafo primero, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo, Al establecimiento [REDACTED] mediante sus autorizados, apoderados legales o representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en autos para **oír y recibir notificaciones**, ubicado [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ, encargado de despacho**, en la **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **27 de julio del 2022**, conforme al Oficio No. **PFPA/1/002/2022, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-22**, de fecha **28 de julio de 2022**, suscrito por **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.-
CUMPLASE.

C.c.p. ARCHIVO.
C.c.p. EXPEDIENTE
DAYSHALM/cspj



ESTADOUNIDENSE PROYECTO
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE
LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA

Multa: \$119,427.00 M.N. (ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos
00/100 moneda nacional)
Medidas correctivas:03

25 de 25

